

INFORME DE SECRETARIA: Santa Marta, Noviembre 21 de 2023. Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2020-00004-00, para que se sirva proveer sobre la solicitud de suspensión del mismo, remitida por el apoderado judicial del demandante y el representante legal de la ejecutada.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA - MAGDALENA**
Calle 23 No. 5- 63 Piso 3
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2020-00004-00.-
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: RICARDO NÚÑEZ ABELLO.-
DEMANDADO: OPERAMOS HOTELES S.A.S.-

Santa Marta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, advierte el despacho que en fecha 14 de noviembre del año que corre se recibe memorial remitido desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el cual se encuentra firmado por éste y por el representante legal de la parte ejecutada (ver archivo No. 0055), por medio del cual solicitan se decrete la suspensión del presente proceso por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la presentación de su solicitud y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 26 de octubre de 2023, por el mismo término. La anterior solicitud la fundamentan de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., informando además que entre las partes existe un interés en llegar a un acuerdo conciliatorio sobre las condenas que hoy se ejecutan.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Rezan los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en los juicios laborales:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”...

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

3. CONSIDERACIONES:

Encontramos en el presente asunto que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del presente proceso a partir del día 14 de noviembre de 2023 y hasta por cuatro (4) meses, con la finalidad de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre las condenas que hoy se ejecutan.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud de suspensión del proceso extendida por las partes, se accederá a ello de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P. y de acuerdo a lo convenido por las mismas, a partir del 14 de noviembre de 2023 y hasta los cuatro (4) meses siguientes a esta fecha, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago, por el mismo término.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo laboral a partir del 14 de noviembre de 2023 y hasta los cuatro (4) meses siguientes a esta fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023, a partir del día 14 de noviembre de 2023 y hasta los cuatro (4) meses siguientes a esta fecha, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16ac903ebb87daa157deb6a5a783736776f006871f95106cf87ac0f05f275a3**

Documento generado en 21/11/2023 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>